

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia de primera instancia.
Radicado:	2016-01071
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Zoraida Isabel Medina Restrepo
Demandado:	Jhon Fredy Garcés Castro y Rafael Ignacio López Acosta.
Decisión:	Ordena cesar la ejecución

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por Zoraida Isabel Medina Restrepo en contra de los señores Jhon Fredy Garcés Castro y Rafael Ignacio López Acosta., con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-De lo pretendido. La demandante presentó demanda ejecutiva singular pretendiendo que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores Jhon Fredy Garcés Castro y Rafael Ignacio López Acosta por la suma de \$ 44.000.000 contenidos en tres cheques presentados con la demanda, por los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta la cancelación total de la obligación, y por la suma de \$8.800.000 a título de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

2.-De los hechos. Las pretensiones referidas con antelación fueron formuladas una vez se expusieron los hechos que a continuación se compendian:

La parte demandante señaló que el señor Rafael Ignacio López Acosta giró en favor del señor Jhon Fredy Garcés Castro tres cheques. Posteriormente, el señor Garcés Castro endosó en propiedad los referidos títulos valores en favor de la demandante, la señora Zoraida Isabel Medina Restrepo.

Afirma la parte actora, que las obligaciones contenidas en los referidos títulos no han sido pagadas, pues al momento de presentar los cheques para su pago, la entidad bancaria los devolvió por fondos insuficientes.

En ese sentido, indicó que los cheques cumplen con los requisitos del título valor y constituyen una obligación clara, expresa y exigible

3.- Admisión, integración del contradictorio y réplica

El 26 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de Zoraida Isabel Medina Restrepo y en contra de los señores Jhon Fredy Garcés Castro y Rafael Ignacio López Acosta, por las sumas pretendidas, salvo por la suma de \$ 4.400.000, solicitada por concepto de sanción legal por falta de pago imputable al librador, de uno de los cheques, en la medida que el mismo no fue presentado para su pago en el plazo señalado en el artículo 718 del Código de Comercio.

El señor **Jhon Monsalve García** fue notificado el día 12 de octubre del 2018 mediante acta de notificación personal, quien dentro del término oportuno para ello se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito:

(I) Prescripción de la acción cambiaria. Indicó que aun cuando la demanda se presentó antes de que se configurara el término de prescripción, 6 meses contados a partir de la presentación del cheque para su pago, este término no se interrumpió, en tanto que entre la fecha en que se notificó al demandante el auto que libró mandamiento de pago y se notificó al demandado transcurrió más de un año. Lo anterior según lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

(II) Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Expresó que él no suscribió los títulos base de ejecución en ninguna calidad, es decir, ni como endosante, creador o avalista.

En ese sentido, el demandado Garcés Castro señala que las anotaciones realizadas en los cheques en relación con el endoso en propiedad de estos son ajenas a él. De acuerdo con lo anterior, propuso tacha de falsedad.

Toda vez que no fue posible la notificación personal del demandado **Rafael Ignacio López Acosta**, el Despacho procedió a designar como curador ad litem al doctor Daniel Betancourt Millán, quien, en el término de traslado de la demanda, no formuló excepciones de mérito.

Durante el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Garcés Castro la parte activa se pronunció en los siguientes términos:

(I) Frente a la prescripción de la acción cambiaria, afirmó que la misma se interrumpió con ocasión al requerimiento verbal y escrito realizado por la demandante al deudor en el marco del procedimiento penal iniciado en contra del demandado Jhon Fredy Garcés Castro por el delito de abuso de confianza y emisión y transferencia ilegal del cheque.

(II) Respecto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, señaló que el demandado deberá demostrar los hechos en los que sustenta esas excepciones, y, particularmente, deberá demostrar porqué la demandante es tenedora de los títulos base de ejecución, pese a que es el señor Jhon Fredy Garcés Castro el beneficiario directo de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2.- Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si los títulos valores allegados cumplen los requisitos y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el cheque.

Igualmente incumbe a este despacho establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora,

teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

3.- El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia. Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea.

Para el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende el cobro vía acción cambiaria de un título "*cheque*", nos detendremos en su estudio, obviando los demás instrumentos cartulares.

Son requisitos esenciales del cheque: el formulario de chequera (art. 712); la mención del derecho que se incorpora (art 621); la firma de quien lo crea – librador- (art 621); la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero (art 713); el nombre del banco librado; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Como todo título valor, el cheque es un instrumento de presentación para el pago, diligencia sin la cual no se puede lograr que el pago se haga por el banco. Si el cheque es rechazado podrá promoverse la respectiva acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo contra el girador, los endosantes y sus avalistas, en cumplimiento de la acción de regreso.

En este orden de ideas, el tenedor está facultado para promover la acción cambiaria contra cualquiera de los obligados en el cheque o contra todos, es

decisión de quien demandada, porque una de las características que distingue es que son creados para circular, de ahí que una vez circula el título es independiente de la causa que lo originó y obliga a todos sus firmantes.

4.- En el *sub lite*, los documentos allegados como objeto de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos formales generales y particulares del cheque, sin embargo, la parte demandada propuso como excepción de mérito, entre otras, la descrita en el numeral 1 del artículo 784 del Código General del Proceso: "*Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título*"; la cual aunque no la denominó así, las nombró como "*inexistencia de la obligación cambiaria*", al señalar que el señor Jhon Fredy Garcés Castro no endosó el título, ya que la rúbrica que aparece al adverso de los títulos no es de su autoría.

Con relación a ello, como lo indica el tratadista Bernardo Trujillo Calle, entre otras situaciones, encaja la falsificación de la firma. Consiste la falsificación cuando alguien finge o imita la grafía del presunto obligado o sencillamente inserta su nombra sin imitación. La falsificación puede ser de cualquier firma incluida la del endosante, dada que puede ser el demandado que no suscribió el título.

En este punto es de advertir, que aunque la parte demandada Jhon Fredy Garcés Castro tachó de falso el endoso que efectuó a favor de la actora, y el despacho en virtud del artículo 270 del Código General del Proceso le dio trámite a la tacha y decretó como prueba pericial un cotejo de firmas con experto grafólogo, lo cierto es que la parte demandada, que era la interesada en las resultas de la tacha, no emprendió actuación alguna para lograr hacer efectiva la prueba, sin embargo, la demandante en interrogatorio de oficio reconoció que se le entregó el título sin endoso alguno y que la firma que contiene el endoso es de su autoría, lo que constituye una confesión de la falsedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el hecho de la falsedad en el Código General del Proceso no se encuentra revestido de formalidad alguna o un medio de prueba exclusivo (Art 270), el Despacho estima pertinente ahondar en la regulación que nuestra legislación comercial realiza sobre los endosos, especialmente para explicar por qué el actuar de la demandante no produjo tales efectos.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el endoso podría definirse como la manera que se negocian los títulos valores a la orden, cumpliendo la triple función de transferir el título si es en propiedad, garantizar el pago si no se endosa sin responsabilidad y legitimar al tenedor si no se rompe la ley de circulación.

Adicionalmente, se ha señalado que su objeto y esencia es la de traspasar el documento cambiario o ciertos derechos que en él se tienen, la garantía de pago del endosante a las que tenía el documento por las firmas insertadas en él con anterioridad o girar u otorgar un nuevo título valor¹.

Diferenciándose así de la forma de negociación de los títulos valores al portador, que como se verá posteriormente, y de conformidad con el artículo 669 del Estatuto Comercial, únicamente requieren de su exhibición para legitimar al portador, y su tradición se producirá mediante la simple entrega.

Por otra parte, el Código de Comercio en su artículo 654 indica que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; sin embargo, cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el nombre de éste para transferir legítimamente el título, mientras que, lógicamente, la falta de firma haría el endoso inexistente.

De dicha disposición es posible extraer los requisitos de todo endoso: (I) la firma del endosante y (II) la entrega del título al endosado.

Respecto del primero, valga resaltar que como lo indica el Código de Comercio, sin firma no existe endoso. E inclusive, la doctrina ha considerado que *"Tal vez es el único verdadero requisito esencial del endoso, Por eso el profesor CAMARA critica esta exigencia por obvia diciendo de ella "que cae de maduro", máxime que toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta con el título-valor."*².

Ahora bien, teniendo en cuenta que el endoso cumple una función legitimadora de su tenedor como anteriormente se indicó, cuando falta alguno de sus elementos no se adquiere la calidad de tenedor legítimo conforme al artículo 647 del Código de Comercio, por cuanto no se posee conforme a sus leyes de circulación.

Siendo pertinente acotar finalmente respecto de la función legitimadora de los títulos valores que *"invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los "posea conforme a su ley de circulación" (artículo 647 ejusdem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del*

¹ De los Títulos Valores Parte General Bernardo Trujillo Calle, Pág. 86

² De los Títulos Valores Parte General Bernardo Trujillo Calle, Pág. 115

Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho.”³.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que la demandante ni siquiera se encontraba legitimada para ejercer la acción cambiaria que dio lugar a la presente demanda ejecutiva, toda vez que como se demostró en el interrogatorio que le fue realizado, el señor Jhon Fredy Garcés Castro no fue quien firmó los endosos en virtud de los cuales ella se reputaba tenedora legítima de los instrumentos cambiario. Es decir, no es procedente afirmar que la demandante poseía los títulos valores cheques conforme a sus leyes de circulación para el ejercicio de sus derechos incorporados, pues evidentemente inobservó las reglas inherentes al endoso de los títulos valores a la orden consagradas por el Código de Comercio.

Recuérdese, que en dicha oportunidad la demandante manifestó reiteradamente al Despacho que *"él me autorizó para que los endosará y consignará", "él no firmó el título" y "él me entregó los cheques como es la costumbre acá en Colombia porque es de buena fe porque va a pagar. Entonces me entregó los cheques, endósalos y consígnalos tú"*. Y aunque si bien la demandante se excusa en la costumbre colombiana, olvida que el artículo 8º del Código Civil indica que ella en ningún caso tiene fuerza contra la ley y, de tal forma, no es posible alegar el desuso para su inobservancia, ni practica alguna, por inveterada y general, que sea.

En todo caso, es necesario advertir que en el ordenamiento jurídico patrio no es aceptable costumbre *contra legem*, por más general que sea la práctica. Lo pertinente era que, en el presente caso la parte actora adelantará mediante el trámite verbal o verbal sumario las pretensiones declarativas que fueran pertinentes para constituir en deudores suyos a los señores Jhon Fredy Garcés y Rafael Ignacio López Acosta, pues evidentemente las condiciones particulares de un negocio causal no legitiman a que en inobservancia de las leyes mercantiles se incurra en un falsedad al momento de realizar el endoso de un título valor, como acaeció en el presente caso al simularse la firma de aquél codemandado.

Inclusive, es menester recordarle a la actora que el Código de Comercio al regular la tradición de los títulos valores a la orden prevé el supuesto en el cual exista

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, EXP. 5025 del 14 de junio del 2000, MP: Jorge Antonio Castillo Rugeles

una transferencia irregular de ellos, al indicar en su artículo 653 que quién justifique que se le ha transferido el título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el Juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

Es evidente que la accionante contaba a su disposición con múltiples mecanismos procesales a través de los cuales podía remediar tanto la transferencia irregular que se le realizó de los títulos valores cheques como otorgarle la realidad deseada a las condiciones particulares del negocio causal conforme al cual ella afirma se dio origen a la falsificación de la firma del señor Jhon Fredy Garces en su calidad de endosante.

Ahora bien, en lo que atañe a lo alegado por la parte actora en el sentido que la entidad bancaria no lo devolvió los cheques por la causa que acá está examinando, encuentra el despacho que ello no es una justificación, dado que la falsificación de la firma del endosante no se encuentra prevista como causal de devolución de cheques en el artículo 22 del Acuerdo Interbancario. Lo que es lógico, dado que el cliente es el librador y del que se tiene registro de su firma. El endosante, en cambio, puede ser cualquier persona, de ahí la imposibilidad para el banco se hacer, aunque sea una verificación somera de la rúbrica del o los endosantes.

Adicionalmente, a su vez, la función legitimadora de los títulos valores se funda en una teoría de la apariencia, conforme a la cual no es necesario demostrar que se es titular de un derecho cambiario en específico y únicamente se requiere de la exhibición de él para su reclamación.

Entonces, debe decirse que para la Entidad Bancaria no le era dable verificar la autenticidad de la firma de un endosante o beneficiario, pues con la simple apariencia de ser legítimo tenedor del título valor ellos deben proceder con el pago del derecho incorporado, con la previa constatación como mínimo de que la firma del otorgante corresponda a la registrada, pero ello no autoriza a eventuales tenedores a firmar los títulos por otra persona.

Por lo visto, el Despacho declarará entonces probada la excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el título, o como la denominó el señor Jhon Fredy Garcés Restrepo "*inexistencia de la obligación cambiaria*", pues se acreditó que la demandante efectivamente incurrió en falsedad al simular la firma de este en el endoso de los cheques objeto de cobro ejecutivo.

En este sentido, se ordenará cesar la ejecución y levantar las medidas cautelares.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se acreditó en el curso del proceso que la demandante incurrió en una falsedad en lo concerniente a la firma del señor Jhon Fredy Medina Restrepo, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta de la señora Zoraida Isabel Medina Restrepo se puede tipificar en un ilícito penal.

Las costas correrán a cargo de la demandante y como agencias en derecho se fijará la suma de \$4.500.000.

Conforme a lo anterior, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

SEGUNDO: Ordenar cesar la ejecución y levantar las medidas cautelares. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.500.000.**

CUARTO: Se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta de la señora Beatriz Elena Jiménez se puede tipificar en un ilícito penal. Oficiese en tal sentido. La secretaría expedirá las copias y las remitirá.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, 8 jul 2021 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**528829496a375d0abce018c26d6537b2f7d82b7df792235557c010e9a
9582dcd**

Documento generado en 07/07/2021 10:51:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**